

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2684-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600154510, Acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP N° 201600154510, el Informe Final de Instrucción N° 127-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 1480-2017-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador referido al establecimiento ubicado en la APV Señor de los Milagros Mz. B Lote 11, distrito Wanchaq provincia y departamento de Cusco, operado por Martha Hinojosa Franco, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10239932091 y registro de hidrocarburos N° 122623-074-110716.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 19 de octubre del 2016, con carta línea N°37069-1, se realizó la supervisión operativa con acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, al establecimiento operado por MARTHA HINOJOSA FRANCO., quien atendió la diligencia de supervisión siendo la titular del registro firmando el Acta Probatoria. N°201600154510.
- 1.2.** Conforme consta en el Acta Probatoria Exp. N°201600154510 de fecha 27 de octubre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por MARTHA HINOJOSA FRANCO, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 127-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado el administrado Martha Hinojosa Franco, en la visita de fiscalización realizado el día 27 de octubre de 2016, se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2684-2017 -OS/OR CUSCO

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	Si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente.	Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.	2.13.1 Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB
2	No cumple porque los balones de GLP se encontraron ubicados a 0.92m, 0.94m, 0.88m y se encontraron balones recostados a la pared del local	Artículo 91 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11 del decreto supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°036-2012-EM. Artículo 91 En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado.	2.3 Hasta 300 UIT y/o CE, PO, RIE, STA, SDA, CB

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2684-2017 -OS/OR CUSCO

3	No cumple debido a que el local de venta cuenta con una puerta que comunica a otro ambiente. Siendo la distancia de 1.28m2 de abertura que comunica a otro ambiente.	Artículo 90° del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	2.1.3 HASTA 110 UIT CE, CB, STA, RIE
4	No cumple, en merito a que no acredita contar con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual	Artículo 31 y 32 del decreto supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3 del decreto supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM. Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.	4.5 HASTA 700 UIT

- 1.5.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades de locales de venta de GLP con Acta Probatoria N°201600154510 se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por MARTHA HINOJOSA FRANCO por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.6.** Conforme al Informe Final de Instrucción N° 127-2017-OS/OR CUSCO, en vista al escrito de descargos al acta probatoria presentado por la administrada, se puede observar la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N° 1201-513533 RIMAC SEGUROS por una cobertura de U\$S 630.000.00 dólares americanos a favor de la administrada HINOJOSA FRANCO MARTHA, el cual tiene una vigencia que rige del 31/12/2015 al 31/12/2016, habiendo sido la visita de supervisión el día 27 de octubre del 2016 , por lo mismo la póliza de seguros de responsabilidad extracontractual se encontraba vigente a la fecha de la supervisión, por lo tanto la administrada no ha incurrido en infracción , lo cual se archiva la observación efectuada en este extremo según Acta Probatoria de las actividades de locales de venta de GLP N° 201600154510.
- 1.7.** Con fecha 24 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 127-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la administrada HINOJOSA FRANCO MARTHA con

Registro Único Contribuyente N°10239932091 por "No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600154510, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.13.1, 2.3, 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de dieciséis decimas (0.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)."

- 1.8.** La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 127-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio 1480-2017-OS/DSR-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 4406-2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 01 de diciembre de 2017, la administrada presentó descargos al Oficio N° 4406-2017-OS/DSR-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

El descargo presentado por la administrada Martha Hinojosa Franco, de fecha 01 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

2.1.2. Sustento del descargo

La administrada, en su escrito de descargo señala, que reconoce las infracciones incumplidas al momento de la supervisión el local de venta, correspondiente al expediente N° 201600154510.

2.1.3. Análisis de los descargos

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la administrada de las infracciones 02 y 03, se realizó dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción.

El numeral 1 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

"g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

En relación a la infracción N° 01 se debe tener en cuenta que la administrada en fecha 06 de diciembre de 2016 acredita que los extintores encontrados en su establecimiento cumplen con los ratings exigidos, adjuntando tanto fotografías como certificados de los mismos, por lo que corresponde archivar dicha infracción.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, mediante informe Final N° 127-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 24 de noviembre de 2017 se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONTROL ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE EN UIT
2	No cumple porque los balones de GLP se encontraron ubicados a 0.92m, 0.94m, 0.88m y se encontraron balones recostados a la pared del local. Artículo 91 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11 del decreto supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352	El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM Sanción : 0.04 UIT	0.04
3	No cumple debido a que el local de venta cuenta con una puerta que comunica a otro ambiente. Siendo la distancia de 1.28m2 de abertura que comunica a otro ambiente. Artículo 90° del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción : 0.04 UIT	0.04

2.2.2. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de la pregunta N° 1.8, de la Declaración Jurada N° 057-95006-20161026-091810-125, se concluye que el administrado consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo. 030-98-EM; toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 08 de noviembre de 2016 se verificó que el fiscalizado no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163913.

2.3. Graduación de la sanción

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 30%, asimismo mediante el descargo de fecha 06 de diciembre de 2016, presentado al acta probatoria N° 201600154510, se reconoció la subsanación voluntaria¹ de los incumplimientos con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tal motivo, se considerara un factor atenuante adicional del 5%², quedando las multas de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del 35%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
2	No cumple porque los balones de GLP se encontraron ubicados a 0.92m, 0.94m, 0.88m y se encontraron balones recostados a la pared del local. Artículo 91 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11 del decreto supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°036-2012-EM.	2.3	0.04	Sí	0.03 ³
3	No cumple debido a que el local de venta cuenta con una puerta que comunica a otro ambiente. Siendo la distancia de 1.28m ² de abertura que comunica a otro ambiente. Artículo 90° del reglamento	2.1.3	0.04	Sí	0.03 ⁴

¹ Si la infracción tiene criterio específico de sanción:

Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinermin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

² Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

³ $0.08 - (0.04 \times 35\%) = 0.03$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.026 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁴ $0.08 - (0.04 \times 35\%) = 0.03$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.026 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2684-2017 -OS/OR CUSCO

	aprobado por decreto supremo N°027- 94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM.				
--	--	--	--	--	--

Por lo expuesto, la administrada Martha Hinojosa Franco, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM, Artículo 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11 del decreto supremo N°022-2012-EM y modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°036-2012-EM, Artículo 90° del reglamento aprobado por decreto supremo N°027- 94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.3 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el incumplimiento N° 1, contenido en el numeral 1.4 conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el incumplimiento N° 4, contenido en el numeral 1.4 conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **MARTHA HINOJOSA FRANCO**, con una multa de tres centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.03 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00154510-01.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **MARTHA HINOJOSA FRANCO**, con una multa de tres centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.03 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00154510-02.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2684-2017 -OS/OR CUSCO

Artículo 6º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la señora **MARTHA HINOJOSA FRANCO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador